



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **004 2019 00005 01**
DEMANDANTE: GENER OMAR DUARTE CAMACHO
DEMANDADO: MACROPROYECTOS DEL CESAR SAS y PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS SAS EN LIQUIDACIÓN.

Valledupar., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita los recursos de apelación interpuestos por Emdupar S.A. SP; Seguros del Estado S.A. y Seguros Confianza S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 20 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Macroproyectos Del Caribe S.A.S. En consecuencia, se condene a Macroproyectos del Caribe S.A.S. y solidariamente a Personal y Servicios Oportunos S.A.S. en liquidación judicial a pagar los salarios, las prestaciones sociales, la compensación en dinero de las vacaciones, las cotizaciones al sistema general de seguridad social integral desde el 1° de marzo de 2016 hasta “*la fecha de la renuncia*”. Así mismo, la indemnización moratoria por la no cancelación y comunicación al trabajador de los pagos relacionados con el sistema general de seguridad social; la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, más las costas del proceso.

En forma subsidiaria, pretende se condene a Macroproyectos del Caribe S.A.S y solidariamente a las empresas Personal Y Servicios

Oportunos S.A.S en liquidación judicial a pagar la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por la no cancelación de salarios y prestaciones sociales.

En respaldo de sus pretensiones, narró haberse vinculado laboralmente con la empresa Macroproyectos del Cesar S.A.S., antes denominada Teleservicios del Cesar S.A.S, cuyo inicio de labores lo fue el 1º de junio de 2014 y finalización el 13 de enero de 2017, cuando fue despedido.

Frente a los contratos de colaboración empresarial sostuvo estuvieron a cargo de la empresa Personal y Servicios Oportunos S.A.S. en liquidación, encargada de suministrar mano de obra a Macroproyectos del Cesar S.A.S., relación comercial ejecutada hasta el 11 de mayo de 2017.

Desempeñó el cargo de Coordinador de Operaciones con la ejecución de funciones de: organizar planillas y rutas de corte y reconexión del servicio público de agua potable; atención de solicitudes de quejas y reclamos de los usuarios del servicio público, relacionadas con las actividades ejecutadas por Macroproyectos del Cesar SA en relación al contrato pactado con la Unión Temporal Medidores del Cesar 2015; y apoyar actividades de instalación de medidores del servicio público de acueducto a los usuarios de Emdupar S.A. ESP., lo cual fue desarrollado de lunes a viernes de 6 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm, de lunes a sábado, en cumplimiento de órdenes de Álvaro Iván Rodríguez Pinzón. El último salario fue de \$2.784.000.

Sostuvo que Macroproyectos del Cesar S.A.S. omitió el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (ARL, Salud y pensión), parafiscales y afiliarlo al fondo de cesantías. Le adeudan los salarios de julio a diciembre de 2016 y enero de 2018, así como las prestaciones sociales y vacaciones desde el 1º de marzo de 2016.

Puso de presente que, en el año 2013, las empresas Macroproyectos del Cesar S.A.S. e Inversiones Nuevo Quinquenio S.A. ESP, constituyeron

la Unión Temporal Medidores del Cesar, la cual suscribió con Emdupar S.A. ESP el contrato de colaboración empresarial No. 84 de 2013, cuyo objeto consistía en *“SUMINISTRO E INSTALACIÓN MASIVA DE MICROMEDIDORES A LOS USUARIOS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR, con un plazo de 60 meses”*.

Las mismas empresas constituyeron posteriormente la Unión Temporal Medidores del Cesar 2015, quien, a su vez, suscribió igualmente con Emdupar S.A. ESP el contrato de colaboración empresarial no. 74 de 2015, cuyo objeto fue *“SUMINISTRÓ E INSTALACIÓN MASIVA DE EQUIPOS DE MEDICIÓN DE ACUEDUCTO, A LOS USUARIOS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. E.S.P”*, pactado por el término de 60 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio 16 de diciembre de 2015 al 15 de diciembre de 2020.

Así mismo, suscribieron el contrato No. 049 del 25 de mayo de 2015 para *“ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A LA NORMALIZACION Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR”*

Afirmó, Emdupar S.A. ESP se benefició de su labor, cuando pudo haberlo hecho con su propio personal, actividades las cuales hacen parte del giro ordinario de esa empresa.

La demanda se admitió el 7 de febrero de 2019 contra **Macroproyectos del Cesar S.A.S. y Personal y Servicios Oportunos S.A.S.** en Liquidación Judicial. (*001EscritoYContestaciónDeLaDemanda.pdf - fol 65, pág. 85/189*).

Por auto del 9 de mayo de 2019 el juzgado designó curador ad litem para representar a **Macroproyectos del Cesar S.A.S. y Personal y Servicios Oportunos S.A.S. en Liquidación Judicial**. Quien procedió a contestarla, al manifestar no constarle los hechos de la demanda y frente a

las pretensiones, indicó se limitaba a lo que resulte probado en el proceso. *(001EscritoYContestaciónDeLaDemanda.pdf - fol 65, pág. 101, 110 a 114 / 189).*

La parte actora presentó escrito de reforma a la demanda con el que solicita se condene además solidariamente a la Empresa De Servicios Públicos De Valledupar SA ESP – EMDUPAR SA ESP de las pretensiones principales y subsidiarias, y como pruebas, aportó la reclamación elevada ante esa entidad el 14 de enero de 2019 con la respuesta a la misma de fecha 17 de enero de 2019. *(pág. 115 a 118/189)*

El 28 de agosto de 2019, el juzgado admitió la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem y así como la reforma de la demanda *(Pág. 126/189)* El curador de Macroproyectos del Cesar SAS y Personal y Servicios Oportunos S.A.S. en Liquidación Judicial no se opuso ni se allanó a las nuevas pretensiones. *(pág. 127-128 / 189)*

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar admitió la contestación de la reforma mediante providencia del 23 de septiembre de 2019 *(pág. 130/189)* respecto del cual Emdupar S.A. ESP interpuso recurso de reposición, por no cumplirse con el requisito de estar debidamente integrada en un solo escrito establecido en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso *(Pág. 133 a 135/189).*

En auto del 5 de diciembre de 2019 el juzgado repuso el numeral segundo del auto del 28 de agosto de 2019 mediante el que admitió la reforma de la demanda, para en su lugar, inadmitirla y conceder el término de 5 días para integrarla en un solo escrito. *(pág. 149-150/189),* requerimiento atendido por la parte actora *(001EscritoYContestaciónDeLaDemanda.pdf - pág. 152 a 167/189).*

Posteriormente, en auto de 11 de febrero de 2020 admitió la reforma de la demanda y ordenó la notificación de Emdupar S.A. ESP. *(pág. 171-172).*

EMDUPAR S.A. ESP Se opuso a las pretensiones de solidaridad dirigidas en su contra. En cuanto a los hechos, aceptó el 21, así como del 23 a 26. Frente a los demás, manifestó no ser cierto o no constarle.

Refirió haber suscrito con Teleservicios Del Cesar S.A.S. y Unión Temporal Medidores del Cesar 2015 contratos de colaboración para actividades complementarias dirigidas a la normalización y mantenimiento del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en el municipio de Valledupar. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquirió pólizas con la Aseguradora Seguros del Estado S.A.

Contó que de las planillas aportadas por Unión Temporal Medidores del Cesar 2015 a Emdupar, se advertía que el actor no hizo parte del personal con el cual se ejecutó las actividades contratadas mediante el contrato de Colaboración Empresarial 064 del 7 de junio de 2013.

Frente a la ejecución de los contratos de colaboración No. 049 del 25 de mayo de 2015 (09/06/2015 a 8/06/2016), el verdadero empleador era la sociedad Personal y Servicios Oportunos S.A., y en el No. 074 del 12 de noviembre de 2015, la Unión Temporal Medidores del Cesar y Teleservicios del Cesar S.A.S. cumplieron con los pagos a seguridad social y parafiscales de todos los trabajadores vinculados.

Propuso las excepciones de inexistencia de la solidaridad que se le imputa a EMDUPAR S.A. E.S.P.; falta de la legitimación en la causa por pasiva; inexistencia del contrato de trabajo; cumplimiento de las obligaciones contractuales surgidas de los contratos de colaboración empresarial; pérdida del derecho a la indemnización moratoria; prescripción; buena fe; cobro de lo no debido. *(003ContestaciónDemandaEmdupar.pdf)*.

El 7 de julio de 2020 Emdupar SA ESP llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., en virtud de las pólizas No. 4740101001646, 4740101000470, 9645101050414 y 9640101039718. Oportunidad en la que también llamó en garantía a Seguros Confianza S.A. en virtud de la

póliza 24GU046421 (007PantallazoLlamamientoDeGarantíaASegurosDelEstadoS.A.pdf, 008LlamamientoDeGarantíaASegurosDelEstadoS.A.pdf, 012LlamamientoDeGarantía).

El 27 de julio de 2020, el juzgado declaró la ilegalidad del numeral segundo del auto anterior y, tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Emdupar S.A. ESP del auto del 11 de febrero de 2020. (Pág. 181-183/189; 015AutoDecretalIlegalidad.pdf). Decisión frente a la cual Emdupar S.A. ESP interpuso recurso de reposición (017RecursoReposicionEmduparS.A.pdf), lo cual fue negado por auto del 3 de noviembre de 2020 (020AutoNiegaRecursoDeReposicion.pdf).

El 4 de marzo de 2021, el Juzgado admitió la contestación de demanda por parte de Emdupar S.A. ESP y el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. y Seguros La Confianza S.A. (024AutoAdmiteContestaciónYLLlamamientoGenerDuarteCamachoVsMacroproyectosDelCesarYOtros.pdf).

La **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza**, frente a la demanda se abstuvo de pronunciarse respecto de las pretensiones y su reforma, e indicó no constarle los hechos. Planteó la excepción de ausencia de solidaridad laboral entre la garantizada y la asegurada Emdupar SA ESP.

En cuanto al llamamiento en garantía, se opuso a las pretensiones con sustento en la no cobertura de seguro respecto los hechos y pretensiones de la demanda. Propuso las excepciones de ausencia de prueba del siniestro imputable al garantizado, consecuente inexigibilidad del seguro de cumplimiento; no extensión al asegurado ni a la aseguradora de condenas por indemnizaciones moratorias y máximo valor asegurado inexigibilidad sumas superiores a lo pactado en el seguro (026ContestacionConfianzaLlamadaEnGarantía.pdf).

Por su parte, **Seguros del Estado S.A.**, se opuso a las pretensiones principales y subsidiarias por no tener asidero fáctico ni jurídico, además, al no constarle los hechos. Propuso las excepciones de inexistencia de relación laboral y solidaridad con respecto a la Empresa de Servicios

Públicos de Valledupar Emdupar S.A. ESP; prescripción de la acción en materia laboral; compensación de una eventual condena con las sumas pagadas por Personal Y Servicios Oportunos S.A.S. al demandante.

Frente al llamamiento en garantía, se opuso a las pretensiones, señaló, debe tenerse en cuenta el límite de cobertura y amparos otorgados por la póliza de cumplimiento expedida, así como las condiciones generales de la misma, en relación con la inexistencia de obligación de pago por vacaciones o sanción moratoria.

Adujo, las pólizas de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 47-44-101001646 y particular No. 96-45-101050414, se encuentran sujetas a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que en su momento se suscribieron con el tomador.

Frente a las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 47-40-101000470 y 96-40-101039718 señaló no tienen cobertura para las pretensiones reclamadas dentro del presente caso, por cuanto lo que ampara es la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, lo cual era notablemente inverso a lo pretendido por la parte demandante.

Propuso las excepciones de inexistencia de solidaridad frente a Seguros del Estado S.A.; imposibilidad jurídica y contractual para afectar la cobertura de las pólizas no. 47-44-101001646 y no. 96-45-101050414 expedidas por mi representada sin sentencia judicial que determine una obligación de pagar por parte del asegurado; inexistencia de obligación indemnizatoria por parte de seguros del estado s.a. con cargo a la póliza de seguro de cumplimiento estatal no. 47-44-101001646 y la póliza de cumplimiento particular no. 96-45-101050414 para el pago de vacaciones y sanción moratoria; límite de cobertura de acuerdo con la vigencia del contrato de prestación de servicios no. 049 de 2015 y 074 de 2015; imposibilidad jurídica y legal de afectar las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento no. 47-40-101000470 y no. 96-40-101039718; las demás exclusiones de amparo

expresamente previstas en las condiciones generales y particulares de la póliza invocada como fundamento de la citación. (028ContestaciónLlamadaEnGarantiaSegurosDelEstado.pdf)

El 23 de junio de 2021 se admitió la contestación de las llamadas en garantía (037AutoAdmiteContestacionDeLlamadasGarantía.pdf).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 20 de septiembre de 2021, resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre el demandante GENER OMAR DUARTE CAMACHO y la demandada MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S. existió un contrato de trabajo entre el primero (01) de junio de 2014 al trece (13) de enero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia;

SEGUNDO: Condenar a la demandada MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S a pagar al demandante GENER OMAR DUARTE CAMACHO:

- Por concepto de auxilio de cesantías la suma de \$2'884.533,
- Por concepto de intereses sobre dicho auxilio la suma de \$334.516,
- Por concepto de prima de servicios la suma de \$2.784.000,
- Por concepto de compensación de vacaciones en dinero la suma de \$1.442.267 y
- Por concepto de salarios dejados de cancelar \$17'911.400

TERCERO: Condenar a la demandada MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S. a pagar al demandante por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$5.789.700, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Condenar a la demandada MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S. a pagar al demandante los intereses moratorios a la tasa máxima legal de libre asignación, a partir del 14 de enero del 2019 hasta la fecha cuando se realice el pago, por haberse presentado la demanda después de 24 meses desde la terminación de la relación de trabajo.

QUINTO: Declarar que la demandada EMDUPAR S.A. E.S.P. es solidariamente responsable de las acreencias de los derechos laborales que la demandada MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S debe reconocer y pagar al demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: *Condenar a las llamadas en garantía compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CONFIANZA S.A. a pagar a EMDUPAR S.A. ESP. los pagos que esta tuviere que hacer como resultado de las condenas que se impongan en este proceso, sin que dicha suma supere el límite de responsabilidad asegurado conforme a lo establecido en el artículo 1.089 del Código de Comercio.*

SÉPTIMO: *Declarar NO probadas las excepciones perentorias, de mérito o de fondo que fueron opuestas por la demandada EMDUPAR S.A. E.S.P. y las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CONFIANZA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

OCTAVO: *Absolver a la demandada MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S. a la demandada solidaria EMDUPAR S.A. E.S.P. y las llamadas en garantía de las restantes pretensiones que fueron presentadas en contra de la demandada principal y las solidaria por parte del demandante GENER OMAR DUARTE CAMACHO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia;*

NOVENO: *Se condena en costas a las demandas MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S. y EMDUPAR S.A. E.S.P., y se fijan como agencias en derecho la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526) a favor del demandante GENER OMAR DUARTE CAMACHO.*

Como sustento de su decisión, concluyó frente a la existencia del contrato de trabajo, que la empresa Personal Y Servicios Oportunos SAS en liquidación no estaba facultada para suministrar personal a las empresas que lo requirieran, al no encontrarse tal potestad dentro de su objeto social, como si la ostentan las empresas de servicios temporales. Si bien en Colombia no está prohibida la tercerización propia del derecho comercial o civil, lo cierto era que su uso podía traspasar las fronteras de la legalidad cuando se equipara el suministro de personal a la prestación de un servicio o a la adquisición de un bien. Era claro que Personal Y Servicios Oportunos SAS en liquidación contrató al actor para ejercer funciones relacionadas en el contrato, pero las mismas fueron ejercidas para Macroproyectos Del Cesar S.A.S., constituyéndose en su verdadero empleador.

En cuanto a las **prestaciones laborales** reclamadas en la demanda, adujo Macroproyectos Del Cesar S.A.S. no compareció al proceso y no aportó prueba que contrarrestara los hechos expuestos, por tanto, al no

cumplir con el mandato del artículo 167 del CGP, procedente era el reconocimiento de los emolumentos pretendidos en la demanda, así como el pago de los aportes a seguridad social.

En lo tocante a la indemnización por despido injusto, consideró conforme la misiva, el contrato de trabajo había finalizado por decisión unilateral sin justa causa, debiendo reconocerse tal postulado. En lo que atañe a la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al no demostrarse el pago de las acreencias laborales a la terminación del contrato de trabajo, 13 de enero de 2017, como tampoco que la demandada Macroproyectos actuó de buena fe, era dable la condena, sin embargo, aclaró, al haberse interpuesto la demanda luego de transcurrido más de 24 meses desde su finalización, se dispuso únicamente la solvencia de los intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación, a partir del 14 de enero de 2019 hasta cuando se realice el pago de las prestaciones.

Frente a la prescripción, indicó no se configuró por cuanto la demanda fue presentada luego de 2 años y 1 día, es decir, dentro del término trienal consagrado en la norma.

Para condenar en solidaridad, precisó la demandada Emdupar S.A. ESP, tiene obligaciones a favor del demandante en virtud del artículo 34 del C.S.T., señaló que la labor en favor de Macroproyectos benefició a Emdupar S.A., por cuanto entre estas se celebraron los contratos de colaboración empresarial, de ahí que haya lugar a dicha condena.

Respecto a las llamadas en garantía, señaló conforme las pólizas suscritas, Confianza S.A. y Seguros Del Estado S.A. debía reembolsar los pagos que tuviera que hacer Emdupar frente a las condenas que solidariamente le fueron impuestas a Macroproyectos.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión **Emdupar S.A. ESP** interpuso recurso de apelación. Estimó hubo una indebida interpretación de las pruebas practicadas, pues se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y Macroproyectos, pese a existir un contrato de trabajo a término indefinido suscrito con la empresa Personal y Servicios Oportunos S.A.S. la cual no era un simple intermediario, de allí, que no violaba derechos laborales, sino que constituía un contratista independiente en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y, por tanto, verdadero empleador, no representante ni intermediario, quien respondió por todas las acreencias laborales causadas en favor del trabajador, a quien pagó una vez finalizó el contrato, la correspondiente liquidación de prestaciones sociales.

Insistió, no se probó la existencia de la relación laboral con Macroproyectos, no estaba acreditado quién era el jefe directo, tampoco la existencia de subordinación respecto de esa empresa, errando en la condena de las acreencias derivadas de esa errónea declaración. Desconoció incluso todos los pagos realizados por Personal y Servicios Oportunos.

Reprochó la condena en solidaridad, ya que en el plenario no se acreditó la existencia de contrato entre Macroproyectos y la empresa que contrató al actor, de ahí que no le fuera extensiva a la misma. Por ello, recabó en la insuficiencia de material probatorio para probar una relación de trabajo que derivara en una solidaridad.

Se duele de la condena por indemnización moratoria, la que considera, se impuso sin haberse realizado un estudio previo de la mala fe, cuya aplicación recuerda no es automática ni de presunción, por tanto, no basta solo ser invocada para su procedencia.

La llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.** estimó no se encuentra acreditada la relación laboral del actor con Macroproyectos, toda vez que era con una empresa diferente.

Alegó, la solidaridad pende de una relación de beneficio de Emdupar, no obstante, el demandante se encontraba subcontratado por un contratista, no era colaborador directo de Macroproyectos, fue contratado por una empresa de servicios temporales para que cubriera un periodo de tiempo que no se constituyó una relación laboral.

En virtud de lo anterior, queda nula la existencia de solidaridad por parte de Emdupar. El hecho que un contratista realice una subcontratación no genera automáticamente una relación laboral entre todas las partes.

Además, las pólizas de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento aportadas no tienen cobertura para los hechos generadores de la demanda y sus pretensiones, específicamente las número 4740101000470 y 9640101039718. Frente a las pólizas de cumplimiento estatal 4744101001646 y la 96451010050414, cubren un periodo limitado del reclamado por el demandante.

En cuanto a la solidaridad, no basta con la simple manifestación de la existencia de un contrato de prestación de servicios entre Macroproyectos y la llamada en garantía Seguros del Estado, por cuanto era necesario el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos que la estructuran.

Finalmente, **Seguros Confianza S.A.** solicitó revocar la sentencia de primer grado. Alegó, el demandante sostuvo un contrato de trabajo con Personal Y Servicios Oportunos SAS en liquidación no es posible arribar a una conclusión diferente con base en el único testigo, quien, por el contrario, reconoce que el contrato lo fue con la referida empresa.

En cuanto a la mala fe, afirmó no estar demostrada, debía tenerse en cuenta que al actor le cancelaban todas las prestaciones hasta el día en que finalizó el contrato, tal como lo admitió el mismo demandante.

Se duele de la condena en solidaridad a Emdupar, pues no se tuvo en cuenta la compensación, pues, tal como fueron dispuestas las condenas, se configuraría un pago indebido, en razón a la solvencia de todas las prestaciones hechas en favor del demandante.

Igualmente, en virtud de la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales por la que fue vinculada, esto es la No. 24Gu046221 del 16 de junio de 2013, solo cubre los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de colaboración empresarial No. 064 del 7 de junio de 2013 relacionado con el suministro e instalaciones masivas y medidores a los usuarios de servicios públicos Emdupar, y el seguro no cubre las sanciones objeto de condena.

Entonces, al ser el tomador y garantizado la Unión Temporal de Medidores del Cesar y, respecto de un contrato puntual, la misma no aseguraba a Macroproyectos, insistiendo, se trata de dos personas jurídicas diferentes, razón por la que la aseguradora debió ser desvinculada.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar la existencia de un contrato de trabajo entre Gener Omar Duarte Camacho y Macroproyectos Del Cesar S.A.S. En consecuencia, si las demandadas y llamadas en garantías aquí apelantes, están llamadas a reconocer las acreencias laborales e indemnizatorias reclamadas.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de

la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los indicios consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, la cual puntualiza que solo algunos de los indicios o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).

- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

2. Caso concreto.

Para acreditar el contrato de trabajo con Macroproyectos del Cesar, la parte actora allega una certificación expedida el 11 de agosto de 2015 por PYSO Servicios Oportunos S.A.S. en Liquidación en la que se hace constar que el señor Gener Omar Duarte Camacho labora en esa compañía. Allí, en el recuadro de la información, se indica como empresa usuaria a Teleservicios del Cesar S.A., como fecha de inicio **“20140601”** y de finalización *“Activo”*, en el cargo o labor de Coordinador de Operaciones y un último salario de \$2.784.000.

Se arrió misiva adiada el 13 de enero de 2017, mediante la cual Erika Milena Moreno Moreno en calidad de representante legal de Personal

y Servicios Oportunos S.A.S. notifica al señor Duarte Camacho la terminación de su contrato de trabajo “sin justa causa”, a partir de la misma fecha.

Obra igualmente escrito adiado y radicado el 18 de mayo de 2017 ante EMDUPAR S.A. ESP, de “Cesión de derechos económicos”, en los siguientes términos:

“Me permito hacer entrega Cesión de derechos económicos emitido por parte de la empresa UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, con el fin que sea consignado a mi nombre por el valor de \$37.796.356, el cual solicito sea consignado en mi cuenta de ahorros Bancolombia #52361376251.”

Documento acompañado de la referida cesión suscrita entre el representante legal de la Unión Temporal Medidores del Cesar 2015 y el señor Gener Omar Duarte Camacho, cuyo contenido se reproduce: (001EscritoYContestacionDeLaDemanda.pdf - Pág. 24 a 25/189)

1. Que el día 12 de noviembre de 2015, UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, Representada Legalmente, en ese momento, por ALVARO IVAN RODRIGUEZ PINZON, y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE VALLEDUPAR, EMDUPAR S.A. E.S.P., representada legalmente, en ese momento, por GUSTAVO MANUEL MORALES FUENTES, celebraron el contrato 074 de 2015 cuyo objeto es SUMINISTRO E INSTALACION MASIVA DE EQUIPOS DE MEDICION DE ACUEDUCTO, A LOS USUARIOS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, EMDUPAR SA ESP

2. Que teniendo en cuenta que la fecha existe una obligación económica derivada de sueldos y liquidación de prestaciones sociales, por los servicios prestados a la UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR, a favor del señor GENER OMAR DUARTE CAMACHO por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$37.796.356), a cargo de UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR, Representada Legalmente por el señor del señor FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA.

3. Dado que a la fecha no es posible realizar el pago de dicha obligación en virtud del estado de iliquidez de la compañía, de común acuerdo entre las partes se ha logrado transar el pago de las obligaciones, para lo cual

ACUERDAN:

CLAUSULA PRIMERA: Mediante la suscripción del presente documento, UNION TEMPORAL DE MEDIDORES DEL CESAR 2015, a través de su representante legal señor FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA, CEDE los derechos económicos del contrato No. 074 de 2015, celebrado entre UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE VALLEDUPAR, EMDUPAR S.A. E.S.P., a favor del señor GENER OMAR DUARTE CAMACHO, hasta por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$37.796.356), con el fin de que éste último reciba dicha suma y satisfaga así la obligación económica existente a su favor.

CLÁUSULA SEGUNDA: El CESIONARIO acepta la cesión de los derechos económicos del contrato No. 074 de 2015, hasta por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$37.796.355), los cuales solo podrá hacer exigibles ante la entidad EMDUPAR.

CLAUSULA TERCERA: Las partes acuerdan que la presente CESIÓN solo puede ser modificada y/o revocada por EL CEDENTE y EL CESIONARIO mediante documento escrito por éstos.

CLAUSULA CUARTA: La presente CESIÓN se entiende perfeccionada con la firma de las partes y será presentada para su ejecución ante LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE VALLEDUPAR, EMDUPAR S.A. E.S.P.

CLAUSULA QUINTA: Con la aceptación de la presente cesión por parte de cesionario, éste declara a transadas todas las obligaciones laborales adeudas y a paz y salvo al CEDENTE.”

Liquidación de contrato de trabajo realizada por la empresa Personal y Servicios Oportunos, del periodo del 1º de junio de 2014 al 13 de enero de 2017, tasación realizada sobre los 13 días laborados del año 2017, la cual arroja un monto de \$11.679.058, de los cuales, \$5.889.369 corresponden a cesantías (\$2.884.533), prima de servicios (\$100.533), intereses de cesantías (\$436), vacaciones (\$2.903.867) y los otros \$5.789.689 corresponden a “*indemnización*”.

El anterior documento señala que el demandante prestó servicios como coordinador de operaciones en “*Unidad Negocio/Cliente: MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S.*”, además, indica “*Fecha Inicio: 01 Junio*

2014” y “Retiro: 13 Enero 2017”, pieza que no contiene sello ni rúbrica alguna.

Reposa en el libelo, Contrato de Colaboración Empresarial No. 064 del 7 de junio de 2013, suscrito entre Emdupar S.A. ESP y Unión Temporal Medidores del Cesar, cuyo objeto se definió en el “*suministro e instalación masiva de micromedidores a los usuarios de la empresa de servicios públicos de Valledupar Emdupar*”, con un plazo de sesenta (60) meses. De su contenido se desprende la necesidad del contratante de convenir el suministro e instalación de 15.000 medidores a los usuarios de Emdupar.

Así mismo, se aportó el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 del 12 de noviembre de 2015 suscrito igualmente entre Emdupar S.A. ESP y Unión Temporal Medidores del Cesar, integrada por Inversiones Nuevo Quinquenio S.A.S. ESP (80%) y Teleservicios del Cesar SAS (20%), cuyo objeto consistía en el “*suministro e instalación masiva de equipos de medición de acueducto, a los usuarios de la empresa de servicios públicos de Valledupar Emdupar S.A E.S.P.*”, previendo un plazo de ejecución de 60 meses.

En el mismo sentido, la parte actora arrimó como prueba, el Contrato de Prestación de Servicios No. 049 del 25 de mayo de 2015, celebrado entre Emdupar S.A. ESP y Teleservicios del Cesar S.A.S. para “*actividades complementarias dirigidas a la normalización y mantenimiento del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en el municipio de Valledupar*”, con un plazo de “(12) meses o hasta agotar presupuesto”.

Así mismo, se surtió la práctica del testimonio de Wilfredo Javier Daza Gutiérrez quien manifestó fue supervisor de corte y suspensión de agua y de cometidas de Macroproyecto, que el actor fue jefe inmediato, quien se encargaba de las operaciones que “*nosotros realizábamos*” y directamente las órdenes se las mandaba Emdupar. Empezó, junto con el demandante a laborar desde junio de 2014, la vinculación del actor finalizó en el año 2017, no sabe el mes, pero, precisa su propia vinculación

feneció en 2016 *“si no estoy mal”*. A las personas de Emdupar muy poco las conocían, pero ellas llegaban al terreno donde estaban ejecutando las labores que directamente les *“mandaba la empresa Macroproyectos, o sea, el jefe de nosotros, Omar Duarte”*; posteriormente, relata que *“las órdenes las mandaba directamente Emdupar...el nombre en sí, yo no le puedo decir porque nosotros no lo conocemos”*

Cuando es cuestionado sobre la relación existente entre el promotor del juicio y la empresa Personal y Servicio Oportuno S.A.S. manifestó *“trabajaba ahí para esa empresa”*, luego ante la pregunta del juzgado sobre aclarar porque con anterioridad indicó que el señor Omar laboraba para otra persona jurídica manifestó *“no, era una unión”*; frente a la solicitud de aclarar en qué consistía la unión precisó *“nosotros hacíamos el trabajo que mandaba Emdupar, ella era una contratista de una Unión Temporal”*, luego, es requerido nuevamente para que señale quien era la contratista de Emdupar, allí refiere *“Servicios Oportunos y Macroproyectos”*.

En el momento en que le preguntan quién remuneraba los servicios del señor Omar Duarte precisó *“Pues Macroproyectos del César le pagaba y Emdupar directamente era la que nos pagaba a nosotros y le pagaba a Macroproyectos o la Unión Temporal, lo que tenían”*. Respuesta que mereció una nueva solicitud de aclaración por parte del juez, ante lo cual respondió *“Emdupar directamente... la Unión temporal, Unión Temporal, Servicios Oportunos, Macroproyectos”*.

Ahora bien, en criterio de la Sala, el demandante no logra acreditar la prestación de sus servicios en favor de la demandada Macroproyectos del Cesar SAS, conforme se pasa a explicar. Veamos:

Se trajo al juicio certificación expedida el 11 de agosto de 2015 por PYSO Servicios Oportunos S.A.S. en Liquidación, en la que se hace constar, que el demandante labora en esa compañía y presta sus servicios en la empresa usuaria Teleservicios del Cesar S.A. desde junio de 2014, sociedad que, cumple anotar, adquirió o cambió su nombre a Macroproyectos del Cesar S.A.S. mediante Acta No. 7 del 29 de enero de

2016 suscrita por la Asamblea General de Accionistas, conforme se extrae del certificado de existencia y representación legal aportado.

Ahora, lo consignado en esa certificación no tiene la vocación de probar que en efecto dentro de los extremos laborales señalados haya subsistido un vínculo contractual laboral entre el señor Gener Omar Duarte Camacho y la empresa Teleservicios del Cesar S.A. hoy Macroproyectos del Cesar S.A.S., pues la misma no fue suscrita por el gerente o alguna persona con atribuciones para representar al empleador en sus actos jurídicos ante trabajadores y terceros en los términos del artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, de ahí que, los hechos expresados en el no pueden reputarse como ciertos y ser tenidos como un medio de convicción proveniente del empresario, es decir, de Teleservicios del Cesar S.A., hoy Macroproyectos del Cesar. Tampoco existe otro medio de prueba que de manera diáfana corrobore tal circunstancia.

Igual suerte corre la liquidación de contrato de trabajo realizada por la empresa Personal y Servicios Oportunos, pues pese a indicar que el demandante prestó servicios en *“Unidad Negocio/Cliente: MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S.”*, lo cierto es que tampoco fue suscrita o respaldada por alguno de sus representantes ante trabajadores y terceros.

Y al ocuparnos del análisis de la prueba testimonial, de la misma no es factible extraer alguna hipótesis determinante. Fíjese que, a lo largo de la declaración, el testigo no suministra información puntual, por el contrario, refiere que el demandante laboraba para Servicios Oportunos, luego indica que, para Macroproyectos, generando una mayor confusión que no permite ratificar la tesis del demandante, consistente en que los trabajos fueron ejecutados únicamente para la sociedad Macroproyectos. Lo anterior, se ratifica cuando se refiere el testigo al cumplimiento de órdenes, pues relata que las recibía de parte de la empresa **Emdupar** y frente a la remuneración adujo provenía de **Macroproyectos**, luego, dice que **Emdupar** y finaliza que lo fue una **Unión Temporal**, la que, a su juicio, estaba conformada por Macroproyectos y Servicios Oportunos, Unión Temporal.

Entonces, la información brindada durante la práctica de la prueba en nada aporta a la resolución del asunto, pues lejos de respaldar o soportar la tesis traída desde la demanda, lo que logra es confundir sobre la veracidad, realidad o materialización de los hechos relatados en el escrito introductorio, como quiera que, la misma no resulta consistente ni coherente, no es persuasiva, con un poder de convicción que resulta precario en su simple contemplación solitaria.

Llama incluso la atención, que recuerde sin duda, la anualidad en la que el demandante dejó de prestar sus servicios – 2017 - pero, cuando es cuestionado sobre el extremo final de su propia relación contractual manifiesta “2016, si no estoy mal”, circunstancia dudosa, teniendo en cuenta que retiene en mayor grado información que no corresponde a su esfera personal.

En síntesis, no es claro para el Tribunal realmente quien fue el verdadero empleador del actor, pues las pruebas practicadas, tanto documentales como testimoniales, no dan certeza que los servicios, subordinación y remuneración, como elementos definatorios del contrato de trabajo (artículo 23 del CST) devinieran de la persona jurídica Macroproyectos S.A. carga de la prueba que le incumbía a la parte activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, la Sala revoca la sentencia analizada y, en su lugar, se absuelve a las demandadas y llamadas en garantías de todas las pretensiones de la demanda.

Costas de ambas instancias a cargo del demandante, conforme lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

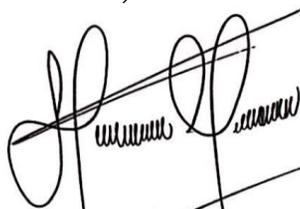
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 20 de septiembre de 2021, y en su lugar se **ABSUELVE** a las demandadas y a las llamadas en garantía de todas las pretensiones de la demanda, conforme las consideraciones expuestas.

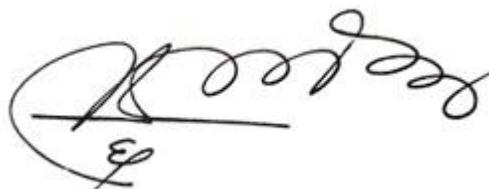
SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo del demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a ½ SMMLV, las cuales serán liquidadas por el juzgado origen de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'EJCA', written on a light blue grid background.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado